

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0240, Verbal de impugnación de la paternidad de DIEGO ARMANDO MARÍN PEREZ contra la menor AMMY LUCIANA MARIN ZAMBRANO y otra.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación de la paternidad, instaurada por el señor DIEGO ARMANDO MARÍN PEREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, y en contra de la señora LEIDY VIVIANA ZAMBRANO SANABRIA (dada su calidad de representante legal de su menor hija AMMY LUCIANA MARÍN ZAMBRANO).
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada la señora LEIDY VIVIANA ZAMBRANO SANABRIA y al mismo tiempo adviértasele que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Se advierte igualmente a la aquí demandada que el término para oponerse a la acción propuesta en su contra, en caso de que el envío de la providencia se les realice digitalmente, se contabilizará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el efecto anterior, la notificación personal del actual proveído, se ordena al señor Citador del Despacho, vía electrónica, esto es al canal digital determinado en los textos allegados por activa, remita a la demandada señora LEIDY VIVIANA ZAMBRANO SANABRIA, copia en medio PDF del presente proveído, de la demanda y de sus anexos de manera inmediata.

3. Así mismo, notifíquese a la Defensora de Familia, a fin de que asuma la defensa y protección de la niña aquí involucrada, en lo que a ella corresponda. Por Secretaría procédase a enviar la

documentación que corresponda al servidor o servidora mencionado, incluyendo copia en PDF del actual proveído.

4. Notifíquese de la admisión de la presente Ministerio Público para lo de su cargo y por conducto digital.
5. Por ahora el Despacho se abstiene de decretar la prueba de comparación de marcadores genéticos (o prueba de ADN) en razón de que la misma fue allegada con los anexos de la demanda de la referencia. Con todo, con la notificación personal de la presente providencia, se le corre traslado a todos los intervinientes de aquella, que milita en el documento digital No. 002 de la actuación de la referencia, por un término de tres (3) días. Ello para los efectos del artículo 386, numeral 2, del Código General del Proceso.
6. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA COLMENARES CORREA, para actuar en nombre y representación de los intereses del señor DIEGO ARMANDO MARÍN PEREZ, en los términos y para los efectos que le fue conferido el mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f40d8cf11b1acf18daf93157932b923c2bb9d23dfc221b01ebdc5ff152129a**

Documento generado en 26/12/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>